

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12721. -----

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día primero de agosto del mismo año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUIERO DE (SIC) LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS PROFESIONALES PAGADAS POR LA SECRETARIA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2014."

SEGUNDO.- El día quince de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

#### RESUELVE

PRIMERO.- FÓRMASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE (SIC), LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA, CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 77 FOLIOS ÚTILES..."

TERCERO.- El tres de septiembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información

(SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."**

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día veintiocho de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que al recorrer en su totalidad la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED], el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio

designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha primero de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/224/14 de fecha treinta de septiembre del propio año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

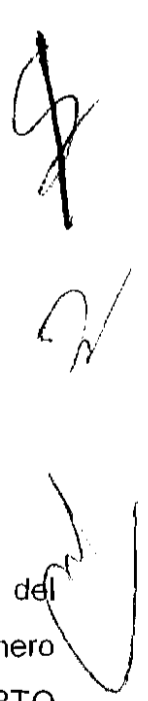
“... ”

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE (SIC) LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE (SIC) LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DESARROLLO SOCIAL, DANDO CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. MARYLU CASTRO... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO (SIC) NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

“... ”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.



NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/224/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que dedujo la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis realizado a las aludidas documentales, se desprendió que la información que la recurrida entregó a la particular, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, no fue remitida a este Órgano Colegiado, por lo que, a fin de contar con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió a la referida Directora, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cita, remitiera la información que mediante la mencionada determinación, ordenara poner a disposición de la impetrante.

DÉCIMO.- El día diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida, el auto reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó el día nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha catorce de enero del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIFE/004/15 del ocho del mismo mes y año; documento de mérito, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante del acuerdo de quince octubre de dos mil catorce; consecuentemente, se dio vista a la particular de las documentales antes señaladas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 796, se notificó a la impetrante y a la autoridad el auto reseñado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, y toda vez que el termino otorgado para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DECIMOCUARTO.- El día primero de abril del año que nos ocupa, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes el proveído mencionado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- En fecha quince de abril del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DECIMOSEXTO.- El día once de diciembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12721, se observa que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *"las facturas por concepto de Prestación de Servicios Profesionales pagadas por la Secretaría de Desarrollo Social en el mes de enero del año dos mil catorce"*.

Como primer punto, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, la particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó su denominación; por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación, que hubiere sido amparada por las facturas peticionadas; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2014, advirtiendo que el dato proporcionado por la ciudadana (Servicios Profesionales) se encuentra comprendido únicamente en la partida 3391 denominada "Servicios Profesionales y Técnicos"; no obstante, que el nombre aportado en la solicitud de acceso a la información varía en un elemento, respecto al contenido en el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto, a saber: "Técnicos"; se considera que la intención de la C.

MARYLU CASTRO, si es obtener las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de enero del año dos mil catorce, con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios Profesionales y no Técnicos.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día quince de agosto del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/IIIF-JUC/224/14 de fecha treinta de septiembre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir una respuesta que tuvo como efectos la obtención de la información en modalidad diversa a la peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujera la impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la obtención de la información en modalidad diversa a la requerida, por lo

que resulta procedente de conformidad a la fracción VI del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN CALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACREDITAMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV MENCIONADA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA LEY A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE INTERPONE EL RECURSO.”

Planteado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.



QUINTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a

aquella que se encuentre vinculada a éstos y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de enero del año dos mil catorce, con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios Profesionales y no Técnicos*, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés de la ciudadana versa en: *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de enero del año dos mil catorce, con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios*

Profesionales y no Técnicos, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRARÁ POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 63. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 64. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 65. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS ADMINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 66. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...  
XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...  
XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...  
ARTÍCULO 60. SEÑER. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...  
III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...  
VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARASTATAL;

...  
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...  
ARTÍCULO 16.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O FOTOCOPIARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁ A LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO.

...”

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INFLIJE EL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DECONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 3.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O

DEUDA QUE REALIZAN LAS (OM) OBLIGACIONES EJECUTORAS DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VISILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...


ARTÍCULO 86.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS CEBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.”

Igualmente, continuando con el ejercicio de la atribución aludida en el apartado CUARTO de la presente determinación, esta autoridad ingresó al link [https://svchhyvel.yucatan.gob.mx/ssi-bin/wspd\\_yqish/AM/servicios/prestados/municipalidad](https://svchhyvel.yucatan.gob.mx/ssi-bin/wspd_yqish/AM/servicios/prestados/municipalidad), en específico el presupuesto ejercido por la Secretaría de Desarrollo Social correspondiente al mes de enero del año dos mil catorce, desplegándose una pantalla que en la parte superior dice “Presupuesto de Egresos 2014 Secretaría de Desarrollo Social”, que corresponde a un listado que refleja varias partidas y el monto ejercido en el mes de enero de dos mil catorce, observándose que en el mes de en cita, no se ejerció cantidad alguna con cargo a la partida 3392 denominada Servicios Profesionales y Técnicos; de lo cual se puede desprender que durante el mes de enero del año próximo pasado, la Secretaría de Desarrollo Social pudiere no haber erogado la cantidad cierta y en dinero con cargo a la partida 3392 denominada Servicios Profesionales y Técnicos; tal como se demuestra con la imagen de la pantalla consultada que se insertará a continuación para fines demostrativos:





Boletín No. 68 - 14 de mayo 2014  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

11. PER. LICENCIADO EN LA EDUCACIÓN	0.00
12. PER. MAESTRO	0.00
13. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN	0.00
14. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
15. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
16. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
17. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
18. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
19. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
20. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
21. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
22. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
23. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
24. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
25. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
26. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
27. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
28. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
29. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
30. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
31. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
32. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
33. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
34. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
35. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
36. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
37. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
38. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
39. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
40. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
41. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
42. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
43. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
44. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
45. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
46. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
47. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
48. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
49. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
50. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
51. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
52. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
53. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
54. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
55. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
56. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
57. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
58. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
59. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
60. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
61. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
62. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
63. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
64. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
65. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
66. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
67. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
68. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
69. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
70. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
71. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
72. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
73. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
74. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
75. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
76. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
77. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
78. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
79. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
80. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
81. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
82. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
83. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
84. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
85. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
86. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
87. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
88. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
89. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
90. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
91. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
92. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
93. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
94. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
95. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
96. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
97. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
98. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
99. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00
100. PER. MAESTRO EN EDUCACIÓN ESPECIAL	0.00

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la **Secretaría de Administración y Finanzas** y la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Egresos, la Dirección General de **Presupuesto y Gasto Público**, y la Dirección de Contabilidad.
- Que el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de



competentes son: la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas; esto, toda vez que al ser la Secretaría de Desarrollo Social una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado, y la primera de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas (Dirección de Egresos), es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada (Secretaría de Desarrollo Social), pudiera tener en su poder las facturas peticionadas, ya que al efectuar las erogaciones pudo recibir el documento contable comprobatorio del cual se desprenda el concepto y el monto por el que se efectuó el pago correspondiente; asimismo, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterada de los pagos efectuados, y por ende, pudiera detentar las facturas que reporten las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social por concepto de Prestación de Servicios Profesionales, que en su caso se hubieren cargado a la partida 3392; de igual manera, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieren encontrarse las facturas que son del interés de la particular.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12721.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha primero de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día quince de agosto de dos mil catorce, con base en la respuesta emitida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social plasmada en el oficio marcado con el número SDS/DAF/RHS/025/14

de fecha seis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano un total de setenta y siete fojas útiles, que a su juicio corresponden a la totalidad de la información solicitada, aduciendo: "Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio de respuesta manifiesta que la información está contenida en 77 fojas útiles, las cuales serán entregadas previo pago de los derechos correspondientes por parte del (sic) ciudadano (sic) solicitante..."; mismas que se describen a continuación:

- 1) Factura con folio fiscal 0E56B730-8BE5-8FA0-BB30F5DA81FE de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 2) Factura con folio fiscal DC52CC33-069D-43C3-8010-6B0A329725B0 de 28 de febrero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 3) Factura con folio fiscal D918C053-946E-4281-8BCF-38F1E4F8915F de 10 de marzo de 2014, y sello de revisado de 10 de marzo de 2014.
- 4) Recibo de honorarios con número de folio 5 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 5) Recibo de honorarios con número de folio 7 de 26 febrero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 6) Recibo de honorarios con número de folio A-11 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 7) Factura con folio fiscal 762F7992-E8CE-4AD2-AE94-43E23F7B62A8 de 05 de marzo de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 8) Recibo de honorarios con número de folio 13 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 9) Recibo de honorarios con número de folio 12 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 10) Recibo de honorarios con número de folio 12 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 11) Recibo de honorarios con número de folio 12 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 12) Recibo de honorarios con número de folio 121 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.
- 13) Recibo de honorarios con número de folio A-10 de 2 de enero de 2014, y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

14) Recibo de honorarios con número de folio 120 de 29 de febrero de 2014, y sello de revisado de 10 de marzo de 2014.

15) Factura con folio fiscal F28D54B1-8BCE-4326-65C7-581F9EBC21BB de 07 de marzo de 2014.

16) Factura con folio fiscal 91140688-B4EA-9E3C-E7B809EF6093 de 27 de febrero de 2014.

17) Factura con folio fiscal BB724D9E-E807-4F5E-958E-1065A3873AO6 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

18) Factura con folio fiscal A4D1D39E-3069-4576-80A0-8130ED010EC3 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

19) Factura con folio fiscal A23D8EB3-8E49-44D9-9960-681FB80848C5 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

20) Factura con folio fiscal F24485BE-D63E-4F0B-8FC1-26EA986E377F de 07 de marzo de 2014 y sello de revisado de 19 de marzo de 2014.

21) Factura con folio fiscal F57A2536-0373-4F04-B31C-CDDD7A160B8B de 07 de marzo de 2014.

22) Factura con folio fiscal 1E919D60-041D-42D7-8ADB-730BE074482A de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

23) Factura con folio fiscal 28CC6198-CE4F-4A02-BD6B-CD48D88B48D de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

24) Factura con folio fiscal C3C4561B-10E0-47B5-A643-9BFDD08B16ADE de 07 de marzo de 2014.

25) Factura con folio fiscal C356AED-25F6-4D43-A6AD-38D05E778E8C de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

26) Factura con folio fiscal A48F3FEE-484D-40E1-ACEC-F251F565CE98 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

27) Recibo de honorarios con número de folio 13 de 02 de enero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

28) Recibo de honorarios con número de folio 7 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

29) Factura con folio fiscal 7ED20B11-E07E-43BA-9E25-434669C54E9F de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

30) Recibo de honorarios con número de folio 13 de 02 de enero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

31) Factura con folio fiscal 60653D94-1E9A-45A6-9EB6-93CC89AA4100 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

32) Factura con folio fiscal EA0F66DE-9599-460C-BCFA-6F1EEA52935D de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

33) Factura con folio fiscal 0367E7F0-77FA-48F7-9609-4172A684AE36 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

34) Recibo de honorarios con número de folio 04 de 31 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

35) Factura con folio fiscal 3FBC309E-4CCA-405D-9319-361AB1A0528B de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

36) Factura con folio fiscal 07747531-861A-47E8-A71F-004FA99B640E de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

37) Factura con folio fiscal 34810F5F-0A1F-469F-AC80-9CDD7B3E0E3D de 06 de marzo de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

38) Factura con folio fiscal 3FADF4F-ED5F-45F6-0679-54062BF8252A de 07 de marzo de 2014.

39) Factura con folio fiscal 59B11E9D-9D83-4AD2-91C6-E1F25C85BF01 de 10 de marzo de 2014 y sello de revisado de la misma fecha.

40) Factura con folio fiscal CF0AE124-92C4-476D-870B-92DD98CD2831 de 03 de marzo de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

41) Factura con folio fiscal 24010E83-9E04-4752-A4BF-75DFDD79714F de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado de 06 de marzo de 2014.

42) Recibo de honorarios con número de folio A-3 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

43) Recibo de honorarios con número de folio 5 de 27 de febrero de 2014.

44) Recibo de honorarios con número de folio 14 de 02 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

45) Recibo de honorarios con número de folio 109 de 02 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

46) Recibo de honorarios con número de folio 107 de 06 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

47) Recibo de honorarios con número de folio 79 de 02 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

48) Recibo de honorarios con número de folio 79 de 26 de febrero de 2014 y

sello de revisado 06 de marzo de 2014.

49) Recibo de honorarios con número de folio 78 de 2 de enero de 2014.

50) Recibo de honorarios con número de folio 5 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

51) Recibo de honorarios con número de folio 10 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

52) Recibo de honorarios con número de folio 129 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

53) Recibo de honorarios con número de folio 168 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

54) Recibo de honorarios con número de folio 88 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

55) Recibo de honorarios con número de folio 13 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

56) Recibo de honorarios con número de folio 50 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

57) Recibo de honorarios con número de folio 40 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

58) Recibo de honorarios con número de folio 57-A de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

59) Recibo de honorarios con número de folio 228 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

60) Recibo de honorarios con número de folio A7 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

61) Recibo de honorarios con número de folio 117 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

62) Recibo de honorarios con número de folio 7 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

63) Recibo de honorarios con número de folio 5 de 26 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

64) Recibo de honorarios con número de folio 1 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

65) Recibo de honorarios con número de folio 6 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

66) Recibo de honorarios con número de folio 04 de 31 de enero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

67) Recibo de honorarios con número de folio 10 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

68) Recibo de honorarios con número de folio 410 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

69) Recibo de honorarios con número de folio 10 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

70) Recibo de honorarios con número de folio 012 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

71) Recibo de honorarios con número de folio 210 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

72) Recibo de honorarios con número de folio 160 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

73) Recibo de honorarios con número de folio 10 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

74) Recibo de honorarios con número de folio 4 de 10 de marzo de 2014.

75) Recibo de honorarios serie A folio número 022 de 27 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

76) Recibo de honorarios con número de folio A-10 de 28 de febrero de 2014 y sello de revisado 06 de marzo de 2014.

77) Recibo de honorarios con número de folio 10 de 28 de febrero de 2014.

Al respecto, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 12721, se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos, que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 2) que la recurrente prescindió de señalar el concepto, la descripción de las facturas, así como el número de capítulo(s) o partida(s) sobre la que se efectuó una erogación, que hubiere sido amparada por éstas; empero, como ha quedado establecido en el Considerando CUARTO, el interés de la ciudadana es obtener las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de enero del año dos mil catorce, con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios



*Profesionales y no Técnicos.*

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición de la impetrante corresponde a la información solicitada, esto es, que se refiere a las facturas que a juicio del Poder Ejecutivo, respaldan los gastos efectuados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social con cargo a la partida 3392 en el mes de enero del año dos mil catorce, pero exclusivamente por el concepto de Servicios Profesionales, deberán surtir los siguientes extremos: a) en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquélla que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de enero de dos mil catorce con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios Profesionales; y b) conocido lo anterior, analizarse la posible existencia de algún elemento que pudiera destruir la presunción que la información corresponde al período que indicó la particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por la ciudadana, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3392, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la competencia para pronunciarse sobre la idoneidad de la constancia proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Social, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en el previsto en la partida 3392, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que la C. [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba

obtener las constancias que fueran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emittieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: "deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul", ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Como primer punto, con el objeto de analizar si el extremo descrito en el inciso b) se suite o no, se efectuó el análisis permenorizado a cada una de las facturas remitidas, advirtiéndose que la presunción acerca de si aquellas documentales fueron utilizadas por la autoridad para respaldar los gastos efectuados con cargo a la partida 3392 en el mes de enero de dos mil catorce, únicamente acontece con una de las setenta y siete facturas que fueran puestas a disposición de la ciudadana, pues las descritas en los incisos del 1) al 46) y del 50) al 77), ostentan elementos que desvirtúan la hipótesis que prevé que fueron utilizadas por el Poder Ejecutivo para respaldar las erogaciones con cargo a la partida citada previamente en el mes de enero de dos mil catorce; se dice lo anterior, ya que las citadas en los incisos 4), 6), 8), 9) 10) 11), 12), 13), 27), 30), 34), 44), 45), 46), 47) y 66), si bien la fecha de su emisión corresponde al mes de enero de dos mil catorce, lo cierto es que contienen inserto el sello de "REVISADO" con fecha posterior a la indicada por la particular, lo que lleva a colegir, que aun cuando fueran generadas en el mes en cuestión, éstas se presentaron para su revisión y posterior pago, en fechas posteriores; situación similar acontece con las que se encuentran citadas en los puntos 1), 2), 3), 5), 7), 14) al 26), 28), 29), 31), 32), 33), 35) al 43), 48), 50) al 65), y del 67) al 77), toda vez que fueron emitidas en fecha posterior a la que precisara la C. ██████████ por lo que resulta inconcuso que no corresponden a la información, en razón que la fecha de emisión de la factura no puede ser posterior al día en que éstas se pagaron, pues necesariamente tuvieron que haberse elaborado previamente para presentarse con posterioridad a su cobro y pago; por lo tanto, en razón que a la fecha de la presente determinación no es posible conocer si la autoridad las utilizó para amparar las erogaciones con cargo a la partida 3392 en el mes de enero de dos mil catorce, a

pesar de contener elementos que desvirtúan dicha presunción, no se tomarán en el presente asunto hasta en tanto no se tenga pleno conocimiento que sí fueron utilizadas por la autoridad, o bien, las que en su caso remitiéra la autoridad previa aclaración que corresponden a las utilizadas para dichos fines.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), si bien de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, no requirió a todas las Unidades Administrativas que resultaron competentes, es decir, la **Dirección de Egresos**, la **Dirección General de Presupuesto y Gasto Público**, y la **Dirección de Contabilidad**, pertenecientes a la **Secretaría de Administración y Finanzas**; pues la primera, es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; la segunda, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterada de los pagos efectuados; y la última, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto; y por ende, dichas Unidades Administrativas con las que pudieren conocer si se realizó o no pago alguno con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social con cargo a la partida 3392, por concepto de Servicios Profesionales, durante el mes de enero del año dos mil catorce; lo cierto es, que se desprende que la información fue puesta a disposición de la impetrante con base en la respuesta de una de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones pudieran detentarla, a saber: el Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que, forma parte del área encargada de llevar el registro de las operaciones financieras y el control del presupuesto, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, acorde a los lineamientos establecidos para tal efecto, de la Secretaría; y por ello, puede presumirse que la factura descrita en el inciso 49), emitida a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de \$12,000.00, fue utilizada para respaldar las erogaciones efectuadas con cargo a la partida 3392, por concepto de Servicios Profesionales,

durante el mes de enero del año dos mil catorce; empero, lo anterior no garantiza a la particular que la documentación que fuera puesta a su disposición, sea la única que pudiera satisfacer su pretensión, ya que para ello debió haber instado a todas y cada una de las Unidades Administrativas que en el Considerando SEXTO se determinaron como competentes, esto es, las mencionadas Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, de la consulta efectuada al motor de búsqueda del Poder Ejecutivo, se advirtió que la Secretaría de Desarrollo Social, en el mes de enero del año dos mil catorce, no registró erogaciones con cargo a la partida 3392 denominada Servicios Profesionales; por lo que, se presume que pudo no haberse erogado cierta cantidad con motivo de Servicios Profesionales; empero, como la información difundida en el sitio oficial <https://avshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/awspd.cgi/sh/v?seccion=avshyweb/templ/templ/abp/1.1.1>, esto es, en el motor de búsqueda del Poder Ejecutivo, no puede tomarse como definitiva, hasta en tanto no exista manifestación expresa por parte del Sujeto Obligado que así lo ratifique; esto aunado a que existe una factura que acorde a las constancias que integran los autos del presente expediente, se presume que fue utilizada para amparar las erogaciones efectuadas con cargo a la partida 3392, por concepto de Servicios Profesionales, durante el mes de enero del año dos mil catorce, por haber sido remitida por una de las Unidades Administrativas que en la especie pudiere detentar la información peticionada, a saber, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social.

Asimismo, conviene precisar que la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En esta tesitura, conviene precisar que de la simple lectura efectuada al recibo de honorarios, se advirtió que contienen datos personales, como es la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*; se dice lo anterior, pues los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información solicitada por la C. [REDACTED], contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN

LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS

QUE FINE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir dato personal, la Clave Única de Registro de Población (CURP), deba ser clasificado de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucionales en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponden a una persona física, esta autoridad





COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADÉMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.



II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.



III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.



V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCIAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.



PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 100, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPRAVENTES IMPRIMIDOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PRECISO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

..."

Por su parte, la regla II.2.4.3. de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

"II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO



DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EMPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTEHER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTEHER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUTE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTEHER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

..."

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO).

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.  
B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

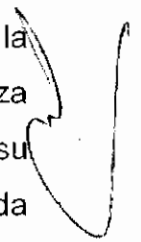
PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIONARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.



...  
PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.  
..."



Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la CURP inserta en la factura, debe ser clasificada como dato confidencial, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.



A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener las facturas, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; también podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que las facturas



sean de aquéllas a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que la factura materia de análisis, no contiene inserta la Cédula de Identificación Fiscal; se colige que no debe proporcionarse la CURP, pues no es parte del requisito esencial que debe de contener, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente, única y exclusivamente respecto al recibo por pago de Honorarios marcado con el número de folio 78 de fecha dos de enero de dos mil catorce, emitido por Manuel Jesús Rodríguez Flores, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de \$12,000.00.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 12721, se discurre que la C. ██████████, solicitó la siguiente información: *requiero de las facturas por concepto de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES pagadas*

por la Secretaría de Desarrollo Social en el mes de enero de 2014, en la **modalidad de entrega vía digital**.

En esta tesitura, es evidente que la intención de la ciudadana estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión **digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ordenó poner a disposición de la impetrante la información que le enviara el Jefe de Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado con el número UAIPE/004/15, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* del recibo de honorarios que nos ocupa en el presente asunto, constante de una foja útil, que corresponde a la información petitionada; dicho en otras palabras, puso a disposición de la particular la información que requiriera en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que en razón que el documento comprobatorio previamente analizado, detenta información confidencial, por lo que debe ser proporcionado en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas a la particular, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada respecto a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA**

**UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

Consecuentemente, aun cuando hubiere resultado procedente la conducta de la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, no resulta acertada la resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12721, pues ésta se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información, ya que a pesar de haber entregado setenta y siete documentos comprobatorios, solamente uno se presume corresponde a lo peticionado; aunado a que no patentizó que es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, así como tampoco agotó la búsqueda exhaustiva de la información que es del interés de la recurrente; y finalmente, entregó información en demasía, pues el recibo de honorarios analizado en el presente asunto, contiene un dato personal, como es la Clave Única de Registro de Población; por lo tanto, debió ser proporcionado en versión pública, acorde a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de la Materia; esto es, la obligada ordenó la entrega de información en demasía.

OCTAVO.- En virtud de lo expuesto, se modifica la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12721 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- 1) Para el caso del recibo de honorarios marcado con el número de folio 78 de fecha dos de enero de dos mil catorce, emitido por Manuel Jesús Rodríguez Flores, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la cantidad de \$12,000.00, deberá requerir al Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, para que precise si fue utilizado para respaldar las erogaciones efectuadas con cargo a la partida 3392, por concepto de Servicios Profesionales, durante el mes de enero del año dos mil catorce, esto con motivo de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO; y 2) Requiera a la Dirección de Egresos, o la Dirección General de Presupuesto y Gasto

**Público**, así como a la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de información adicional relativa a *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de enero del año dos mil catorce, con cargo a la partida 3392, pero exclusivamente por el concepto de Servicios Profesionales*, y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

- **Modifique su resolución**, con el objeto que: a) incorpore las manifestaciones que en su caso hubiere realizado el Director de Administración; b) ponga a disposición de la ciudadana la información que las Unidades Administrativas indicadas en el punto que precede le hubieren entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y c) clasifique el dato relativo a la CURP, que se encuentra en el recibo aludido en el punto primero de este apartado.
- **Notifique a la ciudadana su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Facturas que remitieran las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentarlas, contuvieran información de acceso restringido; verbigracia, la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos de las personas físicas que las emitieron, así como la CLABE y cuenta bancaria, con independencia si se trata de personas físicas o morales, no deberán otorgarse su acceso y deberá realizarse la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, emitida por

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DOCE** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a **correr a partir del día hábil siguiente** al de la notificación de la definitiva que nos ocupa; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de diciembre del año dos mil quince.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA

